REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2024 163** 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	NATALIA MOLINA GIRALDO
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO CASTAÑO MEJIA Y OTROS
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda Verbal -Responsabilidad Civil por - Accidente de tránsito que incoa la señora **NATALIA MOLINA GIRALDO** en contra de **CARLOS ALBERTO CASTAÑO MEJÍA, JOHN HENRY JARAMILLO LOPERA, SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA "SANTRA", Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. En hecho adicional, describirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al accidente de tránsito mencionado en el hecho primero, de forma que quede claro, además, cual fue la causa del accidente,

así como momentos previos y posteriores al mismo, señalización, las condiciones de la vía pues menciona sin profundizar que en la vía había un material viscoso y resbaloso y demás asuntos que sean relevantes para el caso.

2. Ampliará el hecho 4, describiendo además las lesiones sufridas por la demandante, todo lo relacionado con las atenciones médicas brindadas de forma cronológica en cada uno de los hospitales o centros asistenciales, indicará los tratamientos recibidos, el tiempo de hospitalización si fue el caso, terapias realizadas, tiempo de incapacidad y demás circunstancias relevantes para el juicio.

3. En el hecho adicional, indicará cual era el origen de los ingresos que dice recibía mensualmente la demandante, si era una trabajadora dependiente o independiente, y según su respuesta ampliará las condiciones según sea el caso.

4. Ampliará los supuestos fácticos que sirven de fundamento para exigir el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida en relación, además que allí se menciona que dicho hecho la afectó en su relación con sus "hijos y pareja", y en ningún hecho, hace mención a la existencia de estos.

5. Dentro de las pretensiones de la demanda, indicará expresamente los conceptos que componen los totales de los perjuicios reclamados.

6. En hecho adicional, expondrá los supuestos fácticos que sustentan la prueba denominada derecho de petición, pues se arrima uno elevado ante la Fiscalía 283 local de Envigado Antioquia, y nada de ello se dice en los hechos de la demanda.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal - Responsabilidad Civil por - Accidente de tránsito que incoan por la señora **NATALIA MOLINA GIRALDO** en contra de **CARLOS ALBERTO CASTAÑO MEJÍA, JOHN HENRY JARAMILLO LOPERA, SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA "SANTRA", Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f52397d4fe8bd5efd35c56baff87d39ae580844b7ad4596e0ab85229df793**
Documento generado en 29/04/2024 12:52:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica